



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C, junio cuatro de dos mil veinte

REF: Apelación Auto. CECMR Yenni Alexandra Guevara Serrano contra Carlos Andrés Vargas Cuevas. Rad. 11001-31-10-003-2019-00675-01 (N.I. 7690).

1. ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora YENNY ALEXANDRA GUEVARA SERRANO contra la decisión adoptada por el Juez Tercero de Familia de Bogotá.

2. ANTECEDENTES:

Iniciado el trámite de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso promovido por doña Yenny Alexandra, solicita como medida cautelar el embargo de las cuentas por cobrar (créditos) a favor del demandado, señor CARLOS ANDRÉS VARGAS CUEVAS y a cargo de diecisiete deudores¹ (personas naturales y jurídicas).

La decisión atacada²

Está contenida en el penúltimo inciso de la providencia del 23 de julio de 2019 que decidió no emitir la cautela hasta tanto no se verificara que los dineros no hacían parte de la nómina de las empresas y que son gananciales de la sociedad conyugal.

El recurso³

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que el requisito exigido no está consagrado en la ley, que se trata de una prueba casi imposible de recaudar por cuanto esa información esta protegida por la ley de habeas data; que el ordenamiento colombiano consagra la presunción de ganancialidad o de dominio en favor de la sociedad conyugal, con la finalidad de salvaguardar los bienes gananciales de las apropiaciones indebidas que pretenda hacer alguno de los cónyuges de los mismos.

Considera, que las cuentas por cobrar de que sea titular el demandado se presumen pertenecer a la sociedad conyugal conforme al artículo 1795 del CC, por lo que la demandante está exenta de probar tal cuestión y debe el demandado, probar lo

¹ Folio 35 del cuaderno de copias remitido al Tribunal

² Folios 53 y 54 ibidem

³ Folio 67 ibidem.

contrario. Fundamento con base en el cual pide se revoque la providencia y en su lugar se decreten las cautelares solicitadas.

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, el juez de primera instancia resolvió mantener incólume el auto atacado, al considerar que por no tener certeza de que los dineros correspondan a gananciales y pertenecer a sociedades o a personas naturales, “*dineros de terceros*”, no tienen injerencia en la masa conyugal; a más que al tratarse de cuentas netamente institucionales, se pueden ver afectados los intereses de los empleados.

3. CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la negativa del decreto de medidas cautelares que recaen sobre las cuentas por cobrar a favor del demandado se ajusta a derecho.

Las medidas cautelares están reguladas en el Código General del Proceso, en los artículos 588 y siguientes, ocupándose específicamente de reglamentar aquellas que proceden en asuntos de familia el artículo 598 indicando que cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra.

El artículo 1795 del Código Civil dispone: “*Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.*” (...)

Respecto a la forma en que se efectúa el embargo de este tipo de bienes, el numeral 4° del artículo 593 precisa que se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, y el deudor deberá informar de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, etc.

Se cumplen en este caso los requisitos que exige la ley para el decreto de esta clase de medidas, sobre bienes que se denuncien como sociales, más aún cuando, como en este caso, la sociedad conyugal se encuentra vigente, circunstancias que dejan sin respaldo jurídico la decisión del Juez.

Tampoco hay acierto en la exigencia hecha por el funcionario judicial a la demandante para que demuestre que los créditos no hacen parte de la nómina de las empresas, pues, en primer lugar, no existe siquiera mención sobre este supuesto y en segundo lugar, es al demandado a quien corresponde alegar y demostrar que los créditos no pertenecen a la sociedad conyugal, si es el caso.

En consecuencia, deberá revocarse el auto en lo que fue objeto de reparo, para en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo de los créditos a favor del demandado y a cargo de FRINOX INGENIERÍA SAS, UNIDAD GANADERA DE SANTA MARTA LTDA, CARNES FRIGORODEO SANTA MARTA, FRIGOPORCINOS DEL EJE CAFETERO SAS, PLANTA Y FRIGORIFICO DEL OTUN FRIGOTUN SAS, NÉSTOR HUGO

BEJARANO, JULIÁN MAURICIO CASTRO LÓPEZ, JOHN FRANKLIN BELTRÁN GARCÍA, WILSON BELTRÁN GARCÍA, YIMMY VARGAS QUINTERO, PABLO EMILIO VARGAS CUEVAS, JOSÉ LIBARDO JIMÉNEZ, KAREN GISELT GODOY, NELSON CAMILO CASTELLANOS ARDILA, RAÚL CANO FLOREZ, SISTEMAS INTEGRALES DE MECANIZADOS SAS – EN LIQUIDACIÓN Y STEELENG SAS EN LIQUIDACIÓN y el juez de primera instancia deberá remitir las comunicaciones en los términos indicados en la norma citada⁴.

Sin condena en costas a la recurrente por haber prosperado el recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el penúltimo inciso del auto de fecha 23 de julio de 2019, proferido por el Juez Tercero de Familia de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar: DECRETAR el embargo de los créditos a favor del señor CARLOS ANDRES VARGAS CUEVAS y a cargo de FRINOX INGENIERÍA SAS, UNIDAD GANADERA DE SANTA MARTA LTDA, CARNES FRIGORODEO SANTA MARTA, FRIGOPORCINOS DEL EJE CAFETERO SAS, PLANTA Y FRIGORIFICO DEL OTUN FRIGOTUN SAS, NÉSTOR HUGO BEJARANO, JULIÁN MAURICIO CASTRO LÓPEZ, JOHN FRANKLIN BELTRÁN GARCÍA, WILSON BELTRÁN GARCÍA, YIMMY VARGAS QUINTERO, PABLO EMILIO VARGAS CUEVAS, JOSÉ LIBARDO JIMÉNEZ, KAREN GISELT GODOY, NELSON CAMILO CASTELLANOS ARDILA, RAÚL CANO FLOREZ, SISTEMAS INTEGRALES DE MECANIZADOS SAS – EN LIQUIDACIÓN Y STEELENG SAS EN LIQUIDACIÓN. Háganse a los deudores las advertencias que contiene el numeral 4. del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

⁴ Numeral 4º art 593 CGP